



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0334/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0410, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Munnir Slaiman Neisir contra la Sentencia núm. 00172-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00172-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo incoada por el señor Munnir Slaiman Neisir.

Dicha sentencia fue notificada por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al señor Munnir Slaiman Neisir, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Munnir Slaiman Neisir, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 4108-2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); y al señor Luis Armando Asunción Álvarez, a la sociedad Transunión, S.A. (Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA), y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 764-2016, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MUNNIR SLAIMAN NEISIR, en fecha Seis (06) de enero de 2016, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: Libra acta del desistimiento hecho en audiencia por la parte accionante señor MUNNIR SLAIMAN NEISIR, respecto a la parte codemandada DATA CRÉDITO-CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE. CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor MUNNIR SLAIMAN NEISIR en contra del señor LUIS ARMANDO ASUNCION ALVAREZ, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y TRANS UNION, por la no vulneración a derechos fundamentales. QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas. SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría al señor MUNNIR SLAIMAN NEISIR, parte accionante, a las partes accionadas LUIS ARMANDO ASUNCION ALVAREZ, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, TRANS UNION y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

3.2. Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

IX) Conforme al análisis realizado al expediente que nos ocupa, esta sala ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a esta Sala es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante.

X) Tomando en consideración la documentación anexa en el expediente, es evidente que no obstante la carta de saldo entregada al accionante, en los registros bancarios, el préstamo suscrito entre este y el Banco Micro estuvo vigente hasta que fue transferido al Banco Peravia, institución en la cual también se realizaron pagos de cuotas por cuenta del accionante en respecto del préstamo firmado en septiembre de 2011, con fecha de vencimiento en septiembre de 2012, por lo que tal como alega la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, la información pasada al Buro de Crédito no es una información falsa, de donde se establece que el presente caso no se la operado contra el mismo alguna ilegalidad manifiesta que le restrinja algún derecho fundamental como alega en su acción; en vista de lo anterior y tomando en consideración que el Juez, se encuentra atado a los petitorios de las partes so pena de incurrir en fallo “ultra” o “extra petita” se procede a rechazar la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa.

XI) En la especie se aprecia como presupuesto para ser acogida la presente acción, que el Tribunal decida sobre la valides de un crédito o pago relacionado directamente con la información que por este medio se pretende erradicar de los registros financieros correspondientes; asunto este que no puede ser decidido mediante amparo, pues no se presenta la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y evidente que estableció el artículo 65 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la que procede rechazar la presente acción.

XII) Que también, el recurrente dentro de sus conclusiones formales, solicito la interposición de una condenación a las partes recurridas, ascendente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de RD\$100,000.00, en caso de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

XIII) Que el astreinte ha sido definida esencialmente como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual; que por tanto esta no puede ser pronunciada si no existe una obligación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley, y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligaciones, como se pretende en el presente caso, por lo que procede rechazar dicho pedimento, por improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Munnir Slaiman Neisir, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso y que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, alegando que:

- a. “El tribunal a-quo se refugia en el artículo 65 de la Ley 137-11, para eludir su obligación, y de esta manera pretender desconocer el alcance y efectivo de la prueba de haberse saldado la deuda”.
- b. La sentencia recurrida resulta infundada, violatoria de los principios del debido proceso, de legalidad probatoria, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y razonabilidad, sin sustento en prueba alguna.
- c. Al no haber acción legal para destruir la veracidad de la carta de saldo, ese documento se tiene por válido y verdadero y oponible contra quien lo emitió, que en el presente caso fue una institución bancaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La sentencia recurrida en revisión vulnera el artículo 8.1 del Pacto de San José, como el debido proceso de ley, en particular el derecho a presentar prueba y controvertir las que se aleguen en su contra, al tener como suficiente la carta de saldo con la cual se demuestra la extinción de la obligación a su cargo.

e. Las informaciones inciertas, notificadas y consignadas en los archivos a nombre del recurrente, le han generado considerables perjuicios, por estársele negado el acceso al crédito, consecuencia de esa mala información, afectan el honor y la intimidad del recurrente en revisión constitucional.

f. *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no realizó un verdadero análisis de la Acción de Amparo, limitándose en la parte dispositiva de la resolución a rechazar la referida acción, denotando falta de ponderación, toda vez que no analizó el contenido del mismo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A. El recurrido, señor Luis Armando Asunción Álvarez, en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y en su calidad de superintendente pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, en síntesis, que:

a. *El recurso que se analiza no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, dado que el recurrente se ha limitado a señalar que el tribunal a-quo, no tomo en cuenta el verdadero alcance del recibo de pago presentado por él ante dicho tribunal, alegato que carece la de trascendencia constitucional, al expresar solo el interés del recurrente por dejar sentada la idea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que habría pagado su deuda con la entidad Banco Micro, lo que de ser así, autorizaría a acoger la acción de hábeas data que se juzgó, desconociendo el propósito del recurso de revisión y los criterios ha fijado ese honorable, mediante su sentencia No.0007/12, de fecha 22 del mes de marzo del año 2012.

b. *Al analizar las motivaciones del recurso y las disposiciones antes consignadas, resulta fácil adelantar que se trata de un intento fallido por revertir una decisión en la que los jueces del tribunal a-quo, han puesto gran empeño por atribuirle a la misma el fundamento y la razonabilidad necesaria. Es a partir de las motivaciones que contiene la sentencia, que se puede afirmar que en el caso del recurso que se analiza, no se aprecian las violaciones enunciada por el recurrente.*

c. *Siguiendo con el análisis del recurso, ya entrando en lo relativo a las consideraciones de derecho, el recurrente en el página 14 de su escrito desarrolla la tesis de una supuesta violación al artículo 8.1 de la Convención de San José, por parte del tribunal a-quo. Sin embargo, solo se ha limitado a señalar dicha violación, limitándose a transcribir de manera más o menos fiel el contenido de dicho texto, sin identificar en que aspecto de la sentencia recurrida se verifica tal violación. Ahora bien, lo que si se advierte en la sentencia, es que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal a-quo, al fijar los hechos de la causa y evaluar todos los medios de pruebas sometidos a su ponderación, logró establecer que la situación en controversia no podía ser resuelto bajo los lineamientos del amparo.*

d. *Por eso es justo reconocer que la razón está del lado del tribunal a-quo. El amparo no es un remedio que pueda resolver una controversia que obligue a determinar en cuál de las pruebas aportadas al debate estaba la verdad, de una lado, un recibo que dice haberse pagado la deuda que mantenía originalmente el recurrente frente al disuelto Banco Micro S. A., y que fuera transferida al Banco Peravia; y del otro lado las pruebas aportadas al debate por los exponente, cuyo contenido contradice el recibo, al evidenciarse en ellas que en fechas posteriores a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la de dicho recibo, a la deuda se les estaban haciendo pagos. A lo que se une el hecho de que el tribunal a-quo, pudo verificar que en el caso, no se identificaba a cargo de los demandados ningún accionar arbitrario o ilegal.

e. Al analizar el plano fáctico de la sentencia, podrá notarse que el recurrente presentó su caso con todas las garantías consagrada en la Convención de San José Costa Rica y la Constitución Dominicana, por lo no se aprecian en la sentencia las violaciones enunciadas, y es que, para que existan tales violaciones, al recurrente se le debió haber impedido presentar su acción dentro de las debidas garantías, y eso no es lo que alega el recurrente. Más bien lo que señala es que al recibo presentado por él al tribunal, no se le reconoció el alcance que tiene, lo que evidentemente no tiene ninguna relación con la violación alegada.

f. En el ordinar 12 de la página 15 del escrito, el recurrente aborda lo relativo a la ley 172-13, sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos y registros públicos, alega igualmente que el tribunal a-quo con su sentencia echó de lado tales disposiciones. Afirma el recurrente, que constituye un argumento vago apoyarse en las disposiciones del artículo 65 de la Ley 137-11, para no acoger la demanda en acción de hábeas data. Concluye esa parte indicando que en su demanda no estaba pidiendo que le validen el pago.

g. Como podrán observar los honorables jueces, ni las alegaciones, motivaciones y conclusiones del recurso, están relacionadas con el tipo de solución que ese honorable tribunal podría proveer al juzgar un recurso de revisión, por lo que procede, que sin perjuicio de la inadmisibilidad que procede pronunciar, en el caso se impone en caso de juzgar los méritos del recurso, pronunciar el rechazamiento del recurso que se analiza.

B. La parte recurrida, Transunión, S.A., pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Conforme al artículo 25, numeral 7, de la Ley No. 172-13, el cual establece que: En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC), queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos.*

b. *El mismo artículo en el mismo numeral, dispone que: Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Habeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedades de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o 2) hasta que las Sociedades de Información Crediticia (SIC), le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC), eliminarán la leyenda: “Registro Impugnado por Habeas Data”, y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedades de Información Crediticia (SIC), reciba dicha sentencia.*

c. *De la lectura de los artículos transcritos, se establece sin lugar a dudas de que TRANSUNION, S. A., canalizó conforme el procedimiento establecido en la ley la reclama nación hecha por el titular de los datos, pero que el aportante de datos lo rechazó.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace el mismo, alegando, en síntesis, que:

a. (...) *la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00172-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Munnir Slaiman Neisir.
2. Certificación del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia recurrida al señor Munnir Slaiman Neisir.
3. Instancia depositada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Munnir Slaiman Neisir contra la sentencia descrita anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud realizada por el señor Munnir Slaiman Neisir a Transunión, S.A. (Centro de Información Crediticias de las Américas (CICLA), Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), a los fines de que procedieran al retiro formal de la información crediticia relativa a la vigencia del préstamo comercial número 11331, por un supuesto monto de tres millones ciento veinte mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,120,260.00) ante el Banco Peravia, donde alegadamente se refleja un atraso por la suma de cien mil cuatrocientos veintitrés pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,423.00), debido a que él no había sido nunca deudor de esa institución. Dicha solicitud fue rechazada por el aportante de datos, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual informó a la mencionada sociedad de información crediticia que dicho préstamo sigue vigente.

No conforme con la decisión de la institución policial, el señor Munnir Slaiman Neisir incoó una acción de hábeas data, la cual fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), según certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, mientras que el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las circunstancias en las cuales la Sociedad de Información Crediticia tiene la obligación de suprimir o modificar el historial crediticio de una persona.

e. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo y la Superintendencia de Bancos, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00172-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se rechaza la acción de hábeas data interpuesta por el señor Munnir Slaiman Neisir, incoada con la finalidad de que se retirara la información crediticia relativa a la vigencia del préstamo comercial número 11331, por un supuesto monto de tres millones ciento veinte mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,120,260.00) ante el Banco Peravia, donde alegadamente se refleja un atraso por la suma de cien mil cuatrocientos veintitrés pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,423.00), en el entendido de que dicho préstamo había sido saldado.

b. El recurrente alega que la sentencia recurrida resulta “infundada, violatoria de los principios del debido proceso, de legalidad probatoria, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y razonabilidad, sin sustento en prueba alguna”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Mientras que el juez de amparo justifica su decisión, con los motivos siguientes:

1) En este caso las partes han aportado al presente proceso con sustento de sus argumentos, una serie de documentos entre los cuales tomaremos en cuenta los siguientes: 1- La comunicación de fecha 16 de julio de 2015, emitida por la accionada TRANSUNIO, S. A., en la que le dicen al accionante que la cuenta que hace referencia no se encuentra registrada en su historial de crédito. 2- La copia de la carta de saldo de fecha 29 de diciembre de 2011, emitida por el señor Cesar B. Jimenez, presidente del Banco de Ahorro y Crédito Micro S. A. 3- La copia de la aprobación de desembolso y tabla de amortización de fecha 30 de septiembre del 2011, correspondientes al señor MUNNIR SLAIMAN NEISIR. 4- Copia del balance de préstamo al 9 de agosto de 2013, del accionante, con un monto de RD\$564,192.40, al momento de la migración de la cartera de crédito de Banco Micro, S. A. al Banco Peravia, S. A. 5- La copia del recibo de ingreso de pago de préstamo en caja No.05662 de fecha 2 de julio de 2014, a nombre del señor MUNNIR SLAIMAN NEISIR, como abono del préstamo No.7858, para pago capital, en la oficina principal del Banco Peravia. 6- Copia del balance de préstamo de fecha 10 de marzo de 2016, del préstamo No.7858, con un saldo de capital, mora e intereses por la suma de RD\$313, 530.53.

X) Tomando en consideración la documentación anexa en el expediente, es evidente que no obstante la carta de saldo entregada al accionante, en los registros bancarios, el préstamo suscrito entre este y el Banco Micro estuvo vigente hasta que fue transferido al Banco Peravia, institución en la cual también se realizaron pagos de cuotas por cuenta del accionante en respecto del préstamo firmado en septiembre de 2011, con fecha de vencimiento en septiembre de 2012, por lo que tal como alega la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, la información pasada al Buro de Crédito no es una información falsa, de donde se establece que el presente caso no se la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operado contra el mismo alguna ilegalidad manifiesta que le restrinja algún derecho fundamental como alega en su acción; en vista de lo anterior y tomando en consideración que el Juez se encuentra atado a los petitorios de las partes so pena de incurrir en fallo “ultra” o “extra petita” se procede a rechazar la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa.

h. En el estudio de los alegatos de las partes, así como de lo decidido por el juez de amparo, se advierte que al Tribunal Constitucional se le presentan básicamente dos cuestiones: ¿Está obligada la Sociedad de Información Crediticia a modificar el historial crediticio del accionante en hábeas data? ¿Tiene el accionante una deuda en la actualidad?

i. En torno a la primera cuestión, resulta que la aportante de datos, la Superintendencia de Bancos, ha cuestionado la documentación depositada por el accionante para demostrar que saldó la deuda que se le imputa. Es importante destacar que la aportante de datos no solo contesta las pretensiones invocadas por dicha accionante, sino que suministra documentos con la finalidad de demostrar que hay una deuda pendiente de pago.

j. Según el artículo 25.7 de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados [G. O. No. 10737, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013)], la Sociedad de Información Crediticia queda exonerada de responsabilidad cuando el aportante de datos sostiene, como ocurre en la especie, que la información suministrada se corresponde con la realidad. En efecto, en el referido texto se establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data” y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

k. Es importante señalar que el accionante en hábeas data no cumplió con el procedimiento preliminar previsto en el artículo 25 de la referida ley, procedimiento en el cual se establece que antes de incoar dicha acción, el interesado debe comunicar la reclamación a la Sociedad de Información Crediticia para que esta, a su vez, la tramite a la entidad de intermediación financiera que suministró los datos, con la finalidad de que esta última conteste, en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que recibió el reclamo, si acepta modificar los datos en la forma indicada por el titular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El titular de los datos queda habilitado para accionar en hábeas data, en caso de que no se acoja su solicitud o en ausencia de respuesta, a pesar de que se haya vencido el plazo indicado. El referido requisito preliminar no fue observado en el presente caso; sin embargo, tal inobservancia procesal administrativa no tiene consecuencias jurídicas, en razón de que la ley no sanciona dicho incumplimiento.

m. Respecto de la segunda cuestión, consideramos que no corresponde al juez de amparo, ni a este tribunal constitucional, determinar si la deuda de referencia existe, por tratarse de una materia que debe dilucidar siguiendo el procedimiento ordinario y no el procedimiento sumario del amparo. En consecuencia, la pretensión del recurrente, consistente en que reconozca y valide la carta de saldo de referencia, no será contestada.

n. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció el criterio siguiente:

d. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no hubo evasión para la aplicación de ley ni omisión de estatuir sobre las documentaciones aportadas. Al respecto, conviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de hábeas data, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada al no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. Esto fue válidamente motivado por la juez en la sentencia recurrida, tal como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia en el “considerando” contenido en la página núm. 28 que, a continuación se transcribe:

Que la presente acción constitucional de habeas data tiene por finalidad la modificación de la información crediticia de la accionante, señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, respecto a los préstamos que figuran en beneficio del accionado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a saber los marcados con los números 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, en estatus de castigado, en los burós de crédito TRASNUNION, S.A., y DATA CREDITO, S.A., información que en el presente proceso, que posee una naturaleza excepcional de carácter sumario y ágil, no hemos podido establecer que sea incorrecta, por lo que mal podríamos ordenar el retiro de una información crediticia que podría ser real, lo cual traería la fatal consecuencia de declarar no deudora a alguien que si ostente tal calidad [TC/0517/15, del diez (10) de noviembre].

o. El precedente desarrollado en los párrafos anteriores es de aplicación en la especie, en razón de que se trata de situaciones fácticas esencialmente iguales. En este sentido, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Munnir Slaiman Neisir contra la Sentencia núm. 00172-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Munnir Slaiman Neisir; y a las partes recurridas, señor Luis Armando Asunción Álvarez, en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y la sociedad Transunión, S. A., así como al procurador general administrativo y a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Julio José Rojas Báez
Secretario